



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 73001-33-33-010-2020-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO – CONCEJO MUNICIPAL Y
OTRA
ASUNTO: ELECCIÓN SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA contra el MUNICIPIO DE ICONONZO – CONCEJO MUNICIPAL y ANJEE CAMILA RODRÍGUEZ PULIDO.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se inaplique la Resolución No. 043 del 14 de noviembre de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION, POSTULACION Y ELECCION DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA, PARA EL PERIODO 2021”*, expedida por el concejo municipal de Icononzo.

1.2. Que se declare la nulidad de la elección de Anjee Camila Rodríguez Pulido, como Secretaria General del Concejo Municipal de Icononzo – Tolima, para el periodo 2021, contenida en el Acta de Sesión Plenaria del 28 de noviembre de 2020.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los **hechos y omisiones** que a continuación se sintetizan:

2.1. El Concejo Municipal de Icononzo, en sesión plenaria del 12 de noviembre de 2020, aprobó autorizar a su Mesa Directiva para que adelantara la convocatoria de elección de Secretario General del Concejo Municipal de Icononzo, para la vigencia 2021.

2.2. La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo, expidió la Resolución No. 043 del 14 de noviembre de 2020, por medio de la cual *“SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION, POSTULACION Y ELECCION DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA, PARA EL PERIODO 2021”*.

2.3. En la misma fecha, se profirió y publicó la Convocatoria No. 005 de 2020, en la cual se estableció el empleo a proveer, los requisitos para su desempeño, el cronograma de inscripción, recepción de documentos, elección y posesión en el cargo de secretario de dicha corporación pública.

2.4. A la mencionada convocatoria se inscribieron las aspirantes Sandra Julieth Ortiz Ramírez y Anjee Camila Rodríguez Pulido, siendo expedida por parte de la Mesa Directiva, la respectiva acta de cierre el 26 de noviembre de 2020.

2.5. En sesión plenaria del 27 de noviembre de 2020, conforme lo previsto en la Resolución No. 043 de 2020 y la aprobación del orden del día, se llevó a cabo la revisión de las hojas de vida de las aspirantes y se expidió la Resolución No. 044 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO – TOLIMA VIGENCIA 2021”*

2.6. El 28 de noviembre de 2020, en sesión plenaria del Concejo Municipal, se aprobó el orden del día y por mayoría se dispuso que la votación para elegir la Secretaria General se haría de manera secreta, sin embargo, se llevó a cabo la elección de Anjee Camila Rodríguez Pulido, como Secretaria General de la corporación, sin que se cumpliera con la votación secreta, pues cuatro de los once concejales hicieron público su voto.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de Icononzo (archivo No. 18 del E.D.)

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta por carecer de respaldo de hecho y de derecho, indicando frente a los hechos invocados por la parte actora que, la mayoría son ciertos, de acuerdo al sustento legal y documental con que se respaldan.

Como argumentos de defensa expone, en síntesis que, según las interpretaciones personales del demandante, la elección de secretario del concejo municipal de Icononzo debía ceñirse a un concurso de méritos, conforme lo establece el artículo 12 parágrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018, sin tener en cuenta que este parágrafo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por lo tanto, no puede hacerse una aplicación analógica de aquella disposición para la elección de secretarios de los concejos municipales, la cual sigue siendo regulada conforme los requisitos y criterios establecidos en la Ley 136 de 1994 y los reglamentos internos de cada corporación, citando para el efecto los Conceptos No. 153521 y No. 183301 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que así lo señalan.

Finalmente, propone como excepciones las de: *“Inexistencia de la violación de las normas invocadas y la genérica”*.

3.2. Anjee Camila Rodríguez Pulido (archivo 19 del E.D.)

Oportunamente contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por considerar que, no tienen respaldo de hecho, ni de derecho, razón por la cual, solicita se denieguen las súplicas de la demanda.

Respecto de los hechos, manifiesta que, en su mayoría son ciertos y, como argumento de defensa propone la excepción que denomina como inexistencia de la norma invocada como violada, señalando en síntesis que, no le asiste razón al demandante al pretender que la elección de secretario del concejo municipal demandando, se adelantara de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en razón a que, dicho parágrafo fue derogado por la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, lo cual descarta de tajo la aplicación por analogía del precepto normativo alegado por el actor.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Archivo No. 34 del E.D.)

El accionante presentó oportunamente su escrito de alegaciones finales, ratificándose en los argumentos expuestos en el concepto de violación y en los cargos de nulidad planteados en la demanda, insistiendo en que, con base en los supuestos fácticos y la prueba documental allegada al plenario se puede evidenciar que en el proceso de elección de la secretaria general del concejo de Icononzo para el año 2021, se violó flagrantemente el artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, pues en la convocatoria emitida mediante la Resolución No. 043 del 14 de noviembre de 2020, expedida por la mesa directiva del concejo, no se vieron incorporados los postulados constitucionales que allí se consagran, especialmente el principio del mérito, dado que no existió un procedimiento que otorgara un elemento cuantitativo de calificación como pruebas eliminatorias, valoración de antecedentes y experiencia laboral, oportunidad para controvertir o discutir la valoración asignada a los aspirantes, una etapa de entrevista, prueba escrita o cualquier otra regulación que permitiera establecer por mérito quién debía ser elegido.

Del mismo modo, refiere que, si bien con el acto administrativo de convocatoria se garantizó el acceso de todo ciudadano en equidad de género, no estaban previstos ni mucho menos se desarrollaron pruebas e instrumentos que afianzaran el principio del mérito para realizar la elección respectiva, pues sólo se fijaron como etapas dentro del mencionado proceso de selección las de apertura, convocatoria, inscripción, revisión de hojas de vida y elección, lo que conllevó a que, agotadas las etapas mencionadas se diera curso tan sólo a la verificación de los requisitos mínimos y, a partir de ellos, se eligió por algunos concejales a la candidata, sin evaluar o ponderar respecto de cada aspirante sus conocimientos, experiencia adicional u otros factores que permitieran considerar la razón meritoria para ser elegidos, cercenándose incluso la oportunidad a los demás aspirantes de conocer las razones por las cuales no fueron postulados o rechazados y controvertir tal decisión, todo lo cual confirma que la elección realizada y contenida en el acto acusado, está viciada de nulidad por infracción constitucional.

Finalmente, destaca que, si bien el párrafo transitorio del artículo 12 de la ley 1904 de 2018 fue derogado, también lo es que, el resto del cuerpo normativo de esa ley se encuentra vigente y, por analogía jurídica, podría haber servido de base para que la Mesa Directiva del Concejo de Icononzo, hubiese desarrollado la convocatoria teniendo en cuenta las etapas que se proclaman en esa ley para la elección de los contralores o, si era del caso, otra ley que cumpliera con los requisitos para aplicar esta fuente de derecho y que principalmente fuera garante de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, circunstancia que el Concejo de Icononzo no cumplió.

4.2. Parte demandada. Municipio de Icononzo y Anjee Camila Rodríguez Pulido (Archivo No. 37 del E.D.)

En la oportunidad legal presentaron sus alegatos de conclusión, solicitando se nieguen la totalidad de las pretensiones, por cuanto, el demandante pretende establecer mediante una interpretación subjetiva, que la elección del secretario del Concejo Municipal de Icononzo debía ceñirse a las de un concurso de méritos, conforme lo establece la ley 1904 de 2018 en su artículo 12 párrafo transitorio, el cual fue derogado y, por tanto, no tiene aplicación para la elección de los secretarios de los concejos municipales, razón por la que, la elección efectuada del secretario del concejo municipal se encuentra regulada

conforme a los requisitos y criterios establecidos en la Ley 136 de 1994 y los reglamentos internos de cada corporación.

4.3. Ministerio Público (Archivo No. 35 del E.D.)

El Procurador Judicial delegado, rindió su concepto dentro del término concedido para el efecto, manifestando que, de conformidad con los Conceptos No. 153521 del 22 de abril de 2020 y No. 183301 de 2020 expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y luego de hacer un recuento Constitucional y Legal de lo consagrado en el art. 126 de nuestra Carta Magna, arts. 31, 35, 36, 37 de la Ley 136/94, el Acuerdo del Concejo Municipal de Icononzo No. 015 de 2012 capítulos X y XI, en sus arts. 44 al 52 y 53 al 56, considera que no le asiste razón al accionante para que se acceda a las pretensiones, en razón a que, las actuaciones adelantadas por el Concejo Municipal de Icononzo en cuanto a la elección de Secretaria fueron ajustadas a derecho, pues se rigió bajo los parámetros consagrados en la Ley 136 de 1994 y no por la Ley 1904 de 2018, la cual fue derogada por la Ley 1955 de 2019, que para la época de elección no aplicaba al haber sido retirada del ordenamiento jurídico.

De otro lado, añadió que, el Acto Legislativo No. 02 de 2015 solo se puede tener en cuenta para la elección de Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, por ende, el acto administrativo del Concejo Municipal de Icononzo materia de esta Litis no contraría ni la Constitución, ni la Ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto de elección de Anjee Camila Rodríguez Pulido, como Secretaria del Concejo Municipal de Icononzo para el período 2021, o si, por el contrario, se debe declarar que las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal de Icononzo se encuentran ajustadas a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1. Tesis de la parte accionante.

Sostiene que, debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el presente caso el acto de elección de la Secretaria del Concejo Municipal de Icononzo, se encuentra viciado de nulidad por violación de la Constitución Política y del Acto Legislativo 02 de 2015, por cuanto, en el proceso adelantado para el efecto por esa corporación pública, no se previeron reglas, metodologías o instrumentos que garantizaran el principio del mérito, de acuerdo a las condiciones señaladas en la Ley 1904 de 2018 que, por analogía y ante la ausencia de una norma que regulara ese proceso de selección, era la que debía aplicarse y no la Ley 136 de 1994, ni el artículo 53 del Reglamento Interno del Concejo.

6.2. Tesis de la parte demandada y de la vinculada.

Consideran que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que, en el presente caso no resulta aplicable analógicamente lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en razón a que, dicha disposición normativa fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, en consecuencia, la elección de la secretaria de dicha corporación se regulaba conforme los requisitos y criterios establecidos en la Ley 136 de 1994 y el reglamento interno del Concejo.

6.3. Tesis del Ministerio Público.

Concluye que, las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en la medida que, la entidad demandada orientó su actuar de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, como es la Ley 136 de 1994 pues para la época de elección de la Secretaria del Concejo Municipal, la Ley 1904 de 2018 no se encontraba vigente y, por consiguiente, sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

6.4. Tesis del despacho.

Considera el Despacho que se deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra acreditado en el expediente que, para la época de los hechos no existía reglamentación específica aplicable al proceso de elección de Secretario de los Concejos Municipales, razón por la cual, era del caso proceder conforme a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Icononzo, como en efecto se hizo.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El Reglamento Interno del Concejo Municipal de Icononzo, establece en su Capítulo X –arts. 44 a 52-, las directrices a seguir para la elección de los funcionarios que se encuentren a su cargo, dentro de los cuales se encuentra la designación de Secretario General del Concejo, cuyo periodo, funciones y demás aspectos relacionados con el cargo, se encuentran regulados en el Capítulo XI –arts. 53 a 56-.	Documental. Acuerdo No. 015 del 27 de agosto de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 85-151 archivo No. 03 y págs. 38-104 archivo No. 29 del expediente digital).
2. En sesión ordinaria del Concejo Municipal de Icononzo celebrada el 12 de noviembre de 2020, fue aprobada la proposición elevada por el Concejal Víctor Márquez, relacionada con autorizar a la Mesa Directiva de la Corporación para que adelante la convocatoria de elección de su Secretario General para la vigencia 2021, en virtud de lo cual, la Mesa Directiva expide la Resolución No. 043 de 2020, por medio de la cual se establece el procedimiento para la inscripción, postulación y elección de Secretario (a) General, para el periodo 2021.	Documental. Resolución No. 043 del 14 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 34-38 archivo No. 03 y págs. 20-24 archivo No. 29 del expediente digital).
3. El 14 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo publica la convocatoria para proveer el cargo de Secretario (a) General para el periodo legal 2021, especificando las características del cargo a proveer, los requisitos para aspirar al mismo, sus funciones, la documentación a presentar, así como el cronograma para la inscripción, recepción de documentación, elección y posesión.	Documental. Convocatoria No. 005 del 14 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 39-44 archivo No. 03 y págs. 25-30 archivo No. 29 del expediente digital).
4. Durante la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Icononzo celebrada el 27 de noviembre de 2020, se efectuó la revisión de hojas de vida de las personas inscritas dentro de término al cargo de Secretario (a) General, determinándose que tan sólo se inscribieron Anjee Camila Rodríguez Pulido, quien cumplió con los requisitos aportando los soportes documentales respectivos y Sandra Yulient Ortiz Ramírez, quien no cumplió los requisitos al no aportar la totalidad de la documentación exigida.	Documental. Acta No. 070 del 27 de noviembre de 2020, de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 5-19 archivo No. 29 del expediente digital). Formato de recepción e inscripción de documentación, con sus anexos (Págs. 49-80 archivo No. 03 del expediente digital).
5. El 27 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo publica la lista de elegibles al cargo de Secretario (a) General de la Corporación.	Documental. Resolución No. 044 del 27 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 45-48, 81-84 archivo No. 03 y págs. 31-34 archivo No. 29 del expediente digital).

6. En sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2022, y con fundamento en la anterior lista de elegibles, el Concejo Municipal de Icononzo elige a Anjee Camila Rodríguez Pulido, como Secretaria General de esa Corporación para el período 2021, cargo del cual tomó posesión en la misma sesión, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2021.	Documental. Acta No. 071 del 28 de noviembre de 2020, de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 10-17 archivo No. 11 y págs. 105-112 archivo No. 29 del expediente digital). Resolución No. 045 del 28 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Icononzo (Págs. 5-7 archivo No. 11 y págs. 35-37 archivo No. 29 del expediente digital).
--	---

8. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE SECRETARIOS GENERALES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política, le corresponde a los concejos municipales elegir al Personero Municipal para el período que fije la ley y a los demás funcionarios que ésta determine, función que es ratificada por el art. 35 de la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, el cual consagra que los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales y, en caso de faltas absolutas de los mismos, su elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde, precisando que, siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

De igual manera, en el art. 36 hace referencia a los términos y requisitos necesarios para dar posesión a los funcionarios elegidos, estableciendo para el efecto que: i) tendrán un plazo de quince (15) días calendario para ello, prorrogables por un término igual en los casos de fuerza mayor; ii) no se podrá dar posesión a funcionarios que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria y que, iii) el funcionario que contravenga lo allí dispuesto, incurrirá en causal de mala conducta.

Específicamente respecto del Secretario del Concejo Municipal, la misma disposición normativa en su art. 37 señala que, éste se elegirá para un período de un (1) año, reelegible a criterio de la corporación, y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En cuanto a los requisitos para desempeñar el cargo, a renglón seguido se establece que, los aspirantes en los municipios de categoría especial deberán acreditar título profesional; en la categoría primera, deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico y, en las demás categorías, tan sólo deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

Por último, refiere que, en caso de falta absoluta del secretario, se procederá a efectuar una nueva elección para el período restante y, frente a las ausencias temporales, las mismas se reglamentarán por parte del respectivo Concejo.

De otro lado, el art. 31 *ibídem* también dispone que, los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento, por consiguiente y con fundamento en ello, el Concejo Municipal de Icononzo expidió el Acuerdo No. 015 del 27 de agosto de 2012 “Por medio del cual se derogan el Acuerdo Municipal número 027 de 2008 y se adopta el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Icononzo Tolima”, estableciendo en su Capítulo X el trámite interno a seguir

para la elección de los funcionarios que por ley le competen, en cuyos apartes pertinentes dispone lo siguiente:

“CAPITULO X ELECCION DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 44 - ELECCION DE FUNCIONARIOS: Son elecciones de funcionarios las que tienen por objeto la designación de Personero, contralor (si lo hubiere), Secretario General del Concejo, Auxiliares Administrativos y auxiliar y demás funcionarios cuya escogencia corresponda al Concejo.

PARAGRAFO: Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo que haga falta.

ARTICULO 45 – Toda elección de funcionarios tendrá como punto de partida una proposición aprobada en sesión, en la que se señale fecha para el efecto, por lo menos de tres (3) días de anticipación y se indique el cargo o los cargos a proveer.

Los aspirantes radicarán previamente en la Secretaría General del Concejo las hojas de vida, indicando al cargo que aspiran.

PARAGRAFO 1º: Los funcionarios elegidos por el Concejo previamente a su posesión deberán registrar su declaración de rentas y la de su cónyuge o compañera permanente.

(...) **ARTICULO 50 –** La elección del funcionario o funcionarios se plasmará en resolución de la Mesa Directiva y se comunicará al o a los elegidos a más tardar el día hábil de la siguiente elección.

ARTÍCULO 51 – Los funcionarios elegidos por el Concejo se posesionarán ante él, entre de los quince (15) días calendarios siguientes a la comunicación de la elección, prorrogables por igual término solo en caso de fuerza mayor.

(...)

PARAGRAFO 2º- El secretario General, los auxiliares, los Auxiliares Administrativos, el Auxiliar y subalternos de la corporación, si los hubiere, se posesionarán ante el Presidente, previo lleno de los requisitos legales y Administrativos pertinentes. (...)”

Por su parte, respecto de la planta de personal de la corporación pública, refiere en su Capítulo XI lo siguiente:

“CAPITULO XI PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO

ARTÍCULO 53- EL SECRETARIO GENERAL: El Secretario será elegido por el Concejo para un periodo de un (1) año, reelegible a criterio de la corporación.

La primera elección de este empleado se realizará dentro de los diez (10) primeros días del mes de Enero correspondiente a la iniciación del periodo constitucional del Concejo. Para los tres años subsiguientes, dentro del mismo periodo constitucional, la elección o reelección tendrá lugar en el mes de Noviembre, correspondiente al último periodo ordinario de sesiones, de modo que el nuevo Concejo pueda adoptar la decisión que estime pertinente en la sesión especial de instalación correspondiente al mes de Enero.

(...) **ARTÍCULO 55- AUSENCIAS DEL SECRETARIO:** La falta absoluta del Secretario General, dará lugar a una nueva elección para el periodo legal que hiciere falta. Las ausencias temporales serán suplidas por el auxiliar Administrativo.

ARTÍCULO 56 – CALIDADES: Para ocupar el puesto de Secretario General del Concejo, se deberá acreditar las calidades exigidas por la ley. (...)”

9. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora pretende la inaplicación de la convocatoria para elegir Secretario (a) General del Concejo Municipal de Icononzo para el período 2021, contenida en la Resolución No. 043 del 14 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa

Directiva del Concejo Municipal de Icononzo y que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de la elección de Anjee Camila Rodríguez Pulido como Secretaria General de dicha Corporación, contenida en el Acta de Sesión Ordinaria No. 071 del 28 de noviembre de 2020 y en la Resolución No. 045 de la misma fecha, por incurrir en las causales de nulidad de violación de la Constitución, expedición irregular y la que denomina como inaplicabilidad de la Resolución 043 de 2020 por desconocer la Ley 1904 de 2018.

En consecuencia, este despacho procederá a abordar cada uno de ellos para efectuar su análisis, teniendo como sustento el recuento del proceso adelantado ante el Concejo Municipal de Icononzo, que se efectuó en el acápite de hechos probados jurídicamente relevantes, planteado en el numeral 7º de la presente providencia.

En ese orden, se tiene que el demandante expone como **primer cargo de nulidad**, la violación de la Constitución, aduciendo en síntesis que, el artículo 126 de la Carta Política fue modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, trayendo consigo la necesidad de que el legislador regle las nuevas convocatorias que adelanten las corporaciones públicas, para la elección de los servidores de su competencia, pues los principios y fines que las regulan, entre los cuales se encuentra el del mérito, son los que direccionan el nuevo proceso de elección de aquellos y, por ser de origen constitucional, tienen aplicación preferente sobre el ordenamiento jurídico.

Por tanto, sostiene que, de la simple lectura de los artículos 35 a 37 de la Ley 136 de 1994, armonizados con el artículo 53 del Reglamento Interno del Concejo Municipal accionado, se puede observar claramente que no establecen reglas que garanticen el principio del mérito en los procesos de elección de la Secretario General del Concejo, como lo exige la disposición constitucional previamente referenciada, razón por la cual, ante su incompatibilidad, se debió implementar la directriz prevista en el art. 4º *ibídem* y acoger la nueva regla introducida por el acto legislativo en cita, en el sentido de aplicar procesos análogos, como lo sostuvo en su jurisprudencia el Consejo de Estado, ante el escollo presentado para desarrollar las convocatorias públicas para elección de contralores municipales, teniendo en cuenta que, dentro del proceso adelantado por el Concejo Municipal de Icononzo no se observó un procedimiento que otorgara un elemento cuantitativo de calificación como pruebas eliminatorias, valoración de antecedentes y experiencia laboral, oportunidad para controvertir o discutir la valoración asignada a los aspirantes, una etapa de entrevista, prueba escrita o cualquier otra regulación que permitiera establecer por mérito, quién debía ser elegido, sino que por el contrario, se fijaron unas etapas que tan sólo dieron lugar a la verificación de los requisitos mínimos y a partir de ellos, se eligió a la candidata por algunos concejales, sin evaluar o ponderar otros factores meritorios para su elección.

Así mismo, como **segundo cargo de nulidad** alega que, se incurrió en expedición irregular del acto, haciendo alusión a las mismas disposiciones constitucionales y argumentaciones precitadas, refiriendo adicionalmente que, en la elección de secretario general del concejo accionado no se identifica la metodología para llegar a la lista de postulados, ni las razones por las cuales las demás personas que concurrieron al llamado público para integrar la lista de aspirante, fueron descartadas o no elegidas, todo lo cual permite colegir que el acto acusado se expidió de manera irregular por no garantizar en el procedimiento seguido el principio del mérito.

Como **tercer cargo de nulidad**, pone de presente el actor la inaplicabilidad de la Resolución No. 043 de 2020 por desconocer la Ley 1904 de 2018, sosteniendo que, si bien dicho acto administrativo está soportado en la Ley 136 de 1994 y en el Reglamento Interno de la Corporación, la convocatoria adolece de requisitos, condiciones y reglas que garantizaran el principio del mérito, citando de nuevo lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015, por lo que, en su sentir, debió aplicarse por analogía lo dispuesto en el párrafo transitorio del art. 12 de la Ley 1904 de 2018, ante la ausencia de reglas, procedimientos o instrumentos para garantizar el principio del mérito en el proceso de elección de la Secretaria General de la Corporación, lo cual implica la infracción inconstitucional propuesta.

Se abordará el estudio de estos cargos de manera conjunta, por cuanto el Despacho considera que su argumentación amerita un mismo análisis y solución de fondo.

En el presente caso se observa que, desde el momento en que se emitió y publicó la convocatoria para proveer el cargo de Secretario (a) General del Concejo Municipal de Icononzo, a través de la Resolución No. 043 del 14 de noviembre de 2020 y su respectivo Aviso -los cuales fueron publicados en la página web de la Alcaldía Municipal de Icononzo¹-, se dio a conocer el cronograma del procedimiento para la inscripción, postulación y elección de los aspirantes a ocuparlo, especificando las características del cargo a proveer, sus requisitos, la documentación que se debía presentar para acreditarlos y sus funciones, así como el cronograma para la inscripción, recepción de documentación, elección y posesión del (la) elegido (a), aspectos que fueron conocidos con suficiente antelación y frente a los cuales no se encuentra demostrado que el demandante o algún otro ciudadano, hubiesen planteado reparos ante la entidad pública accionada.

Adicionalmente, al momento de analizarse las hojas de vida por parte de la Plenaria del Concejo Municipal, se dejó constancia en el Acta No. 070 del 27 de noviembre de 2020 y en la Resolución No. 044 de la misma fecha, que concurrieron dos (2) aspirantes para inscribirse a la convocatoria, de las cuales tan sólo una (1) cumplió con los requisitos exigidos y allegó la documentación en regla, razón por la cual, fue la única integrante de la lista de elegibles que, igualmente, fue publicada en su momento en la página web de la Alcaldía Municipal de Icononzo², oportunidad en la que tampoco se advierte que el aquí demandante, en su calidad de concejal para la época de los hechos, se hubiese opuesto al trámite adelantado, siendo hasta el día de la elección el momento en el cual se evidencia que el concejal Andrés Leonardo García Prada, sin manifestar ninguna consideración al respecto, se abstuvo de votar durante la sesión plenaria llevada a cabo el 28 de noviembre de 2020, junto con otros dos concejales, tal y como se desprende del contenido del Acta No. 071 de la misma fecha.

Ahora bien, es oportuno precisar que el Gobierno Nacional expidió la Ley 136 de 1994, con el propósito de modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, estableciendo en su cuerpo normativo, entre otros aspectos, los relacionados con la composición, período de sesiones, comisiones, atribuciones y demás aspectos

¹ Tal y como se evidencia en los siguientes links:

[RESOLUCIÓN No 043 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION, POSTULACION Y ELECCION DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO - Alcaldía Municipal de Icononzo - Tolima](#)

[CONVOCATORIA No 005 CONVOCATORIA PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO A GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA, PERIODO LEGAL 2021 - Alcaldía Municipal de Icononzo - Tolima](#)

² Según consta en el siguiente link:

["POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LA LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ICONONZO – TOLIMA VIGENCIA 2021" - Alcaldía Municipal de Icononzo - Tolima](#)

administrativos para el desempeño de sus funciones y determinando, para el caso que nos ocupa, las directrices para la elección de quien aspire a ostentar el cargo de Secretario (a) General de dichas corporaciones públicas.

No desconoce esta instancia judicial que la elección de los servidores públicos, que por ley se encuentra asignada a los concejos municipales, debe regirse por los principios constitucionales en aras de garantizar la protección del debido proceso y la transparencia dentro de los trámites y actuaciones que les corresponda adelantar, sin embargo, específicamente frente al reparo por transgresión del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015, no se advierte su configuración en el presente caso, como quiera que no fue allegada al plenario prueba alguna que permita colegir la inobservancia de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito, dentro de la elección de la secretaria general del Concejo Municipal de Icononzo.

Lo anterior, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

Como primera medida, se tiene que, los requisitos exigidos para ostentar el cargo de secretario (a) general del concejo en un municipio de sexta categoría, como lo es el de Icononzo³, se limitan a acreditar el título de bachiller o experiencia administrativa mínima de dos (2) años, según lo establecido en el art. 37 de la Ley 136 de 1994, condiciones que claramente podían demostrarse y calificarse a través del procedimiento adoptado por la entidad accionada para la respectiva elección, como en efecto se hizo por parte de la aspirante electa, precisando en este punto que, dentro del líbello introductorio no se observa ningún planteamiento expuesto por el demandante, orientado a controvertir el cumplimiento de los requisitos mínimos previamente mencionados, por parte de Anjee Camila Rodríguez Pulido. Por el contrario, el mismo demandante allegó con los anexos del escrito de demanda la hoja de vida y los soportes documentales presentados por aquella al momento de su inscripción, los cuales dan cuenta del cumplimiento de los aludidos requisitos de orden legal.

Por su parte, el párrafo transitorio del art. 12 de la Ley 1904 de 2018, “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.”, en su contenido primigenio, era del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5 de 1992.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.”

Sin embargo, pese a que efectivamente esa disposición normativa señalaba la directriz de su aplicación analógica a las elecciones de servidores públicos de competencia de corporaciones públicas, como en efecto lo son el Concejo Municipal de Icononzo y su secretario, respectivamente, no puede pasarse por alto que, para la época de los hechos, esto es, el mes de noviembre del año 2020, esta reglamentación había sido derogada expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, “Por el cual se

³ Lo cual se encuentra expresamente plasmado en el art. 29, párrafo 1º del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Icononzo, como se observa en las págs. 99 del archivo No. 03 y 52 del archivo No. 29 del E.D.

expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.”, en consecuencia, había sido extraída del ordenamiento jurídico y, por ende, no podía ser aplicada para el caso concreto.

Ahora, si bien con posterioridad esa derogatoria fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional, ello se produjo mediante Sentencia C-133 del 13 de mayo de 2021, es decir, aproximadamente seis (6) después de haberse iniciado y agotado el trámite de elección del cargo objeto de debate, por lo que las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de la mencionada derogatoria ya se encontraban consolidadas y ejecutoriadas.

Por estas razones de hecho y de derecho, el despacho considera que los cargos de nulidad aquí analizados, no tienen vocación de prosperidad.

En conclusión, el anterior panorama revela que, no existe vicio de nulidad alguno en la actuación y los actos administrativos expedidos durante el procedimiento de elección de la Secretaria del Concejo Municipal de Icononzo para el período 2021, máxime si se tiene de presente que, tampoco fueron controvertidos durante su desarrollo y expedición por algún posible aspirante, o por el mismo accionante, todo lo cual lleva a concluir que, los argumentos expuestos por la parte actora no revisten la entidad suficiente, para enervar la legalidad del trámite adelantado, razones por las cuales, se negarán las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En orden a lo antes expuesto, al no encontrarse acreditado que, durante el desarrollo del procedimiento para designar a la Secretaria General del Concejo Municipal de Icononzo, se hubiesen desconocido normas de carácter constitucional y/o legal que conllevaran a la afectación del principio del mérito, la transparencia, el debido proceso o similares, se negarán las pretensiones de la presente demanda.

11. CONDENA EN COSTAS.

No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto, el presente proceso corresponde a un medio de control de interés público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Carlos Alberto Pachón Díaz, identificado con C.C. No. 79.460.996 de Bogotá D.C. y T.P. No. 101.327 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Icononzo, en los términos del poder que obra en la pág. 2 del archivo No. 39 del expediente digital.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 289 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164f8efee2efd0e01e4c64c3f81e19fc22855847caed413cc036e5ebf4483b7**

Documento generado en 22/09/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>